

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte N° 19.254-2024, sobre juicio ordinario, seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Iquique, caratulados "SÁNCHEZ CON FISCO DE CHILE", el demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de la referida ciudad, que confirmó la de primer grado que acogió el incidente de abandono de procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que, en su libelo de nulidad formal, el recurrente denunció que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el N°5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, al haber sido dictado con omisión de consideraciones de hecho y de derecho que permitan comprender el fundamento de la decisión.



Esgrimió, en síntesis, que la sentencia omitió referirse a la sustancialidad de los argumentos vertidos por su parte, puesto que, a su entender, constituyen gestiones útiles la notificación expresa que pidió al tribunal de la sentencia definitiva el 15 de febrero de 2024 y la presentación de los recursos de casación y apelación que interpuso respecto de aquella, el día 27 de ese mismo mes y año.

Sostiene que con esos trámites se habría dado inició a la etapa de impugnación, no siendo necesario para avanzar a dicha fase la notificación del fallo al demandado, de manera que así haberlo exigido los jueces de base, yerran en la interpretación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo su carácter de sanción y su tenor literal.

En suma, sostiene que, siguiendo la jurisprudencia de esta Corte, la norma en comento no habla de la notificación de la resolución para computar el plazo de seis meses, sino de la dictación de la última resolución recaída en alguna gestión útil.



Razón por la que solicita la invalidación de la sentencia recurrida y, en su lugar, revoque el fallo de primera instancia manteniendo la tramitación del proceso.

Segundo: Que, respecto a la causal alegada, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la parte recurrente, cuyo es del caso de autos.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, tratándose de un recurso dirigido contra una sentencia interlocutoria, ha de tenerse en cuenta, primero, que ese tipo de resoluciones solo requiere del cumplimiento de los requisitos del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, "en cuanto la naturaleza del negocio lo permita", según reza en lo pertinente el artículo 171 del mismo cuerpo de leyes. Es decir, el desarrollo de las razones de hecho y de derecho que, cabe esperar en la resolución en estudio, puede ser esquemático o resumido.



Tercero: Que, determinada esas premisas, de la sola lectura de la resolución revisada se advierte que esta cuenta con las consideraciones de hecho y derecho que la sustentan, desde que los jueces de base, se hicieron cargo del argumento de la recurrente, desestimándolo expresamente, a partir del razonamiento quinto del fallo de primer grado.

En efecto, declararon que, tratándose de un juicio ordinario destinado a obtener la declaración de un derecho en relación con lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil no constituye una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, esto es, avanzar a la etapa de impugnación del fallo, la notificación de la sentencia definitiva a una sola de las partes.

Cuarto: Que lo anterior, da cuenta que el fallo impugnado sí cuenta con las consideraciones de hecho y derecho que exige la causal invocada, pero la recurrente no concuerda con éstas, referidas a la utilidad de determinados actos procesales y a la interpretación que se adopta respecto de los artículos 152 y 153 del citado



Código de Procedimiento Civil. Así pues, la decisión atacada contiene los fundamentos de derecho que le son exigibles, motivo por el cual el arbitrio formal no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que, el recurso de nulidad sustancial denunció, la infracción de los artículos 38, 65 y 152 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 19, 20, 24 del Código Civil.

Reitera que los sentenciadores desconocieron la calidad de gestión útil de la notificación expresa que hizo su parte de la sentencia definitiva y la posterior presentación del recurso de apelación en contra de esta, exigiendo un requisito adicional, no establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de notificar al demandado de aquella, desde que, a su entender, se tratan de actos procesales independientes, con efectos propios y no comunes, como es el inicio del plazo individual para recurrir y que, por tanto, interrumpieron el plazo de seis de meses que contempla la ley para declarar el abandono de procedimiento.



Sexto: Que, explicando la influencia de los yerros jurídicos que denuncia en lo dispositivo del fallo, sostiene que, de no haberse incurrido en ellos, los sentenciadores habrían concluido que las referidas diligencias tienen el carácter de gestiones útiles y desestimado el incidente de abandono de procedimiento en todas sus partes.

Séptimo: Que, para una adecuada comprensión del asunto, resulta pertinente relatar el contexto en el que se produjo el pronunciamiento que se impugnó por esta vía:

a) El 17 de agosto de 2023 se dictó sentencia definitiva que rechazó las demandas de nulidad de derecho público y por responsabilidad civil por falta de servicio, deducidas conjuntamente por doña Javiera Paz Margarita Sánchez Alfaro en contra del Fisco de Chile con el fin que se invalidará la Resolución N° 1156 de 16 de mayo de 2017 emitida por el Servicio de Salud de Iquique y el Dictamen N°10.103 de 1 de marzo de 2019 de la Contraloría Regional de Tarapacá que sostuvo la legalidad del primero y que referían al porcentaje de asignación



por estímulo por competencias profesionales que percibía la actora.

b) El 16 de febrero de 2024, el tribunal a quo tuvo por expresamente notificada de la referida sentencia a la parte demandante.

c) El 27 de febrero 2024 la actora dedujo recurso de casación en la forma y apelación respecto de dicho fallo.

d) Con esa misma fecha se notificó a la parte demandada de la sentencia y a su vez solicitó el abandono de procedimiento.

e) El juez de primera instancia, concedió traslado respecto del incidente y decretó la suspensión del procedimiento hasta que se resolviera el artículo.

Octavo: Que, la juez a quo, acogió el abandono de procedimiento y al efecto declaró:

"Que según lo ha establecido ampliamente la doctrina, una diligencia es útil en la medida que signifique un avance efectivo del proceso hacia la decisión final, esto es, que permita hacer progresar el juicio a etapas más avanzadas.



Así las cosas, una gestión útil que signifique un avance concreto en la secuencia procedimental diseñada por el legislador, en un juicio ordinario, necesariamente debe tratarse de una diligencia tendiente a obtener que se declare un derecho, ordene que se constituya, modifique o se extinga una situación jurídica o imponga en su caso una condena de orden civil, no siendo posible en consecuencia considerar por esta Juez como una "gestión útil" la sola notificación expresa de la sentencia de la demandante".

El Tribunal de Alzada confirmó la referida decisión conforme a sus propios fundamentos.

Noveno: Que, como lo ha expresado esta Corte, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil consagra la institución jurídica del abandono del procedimiento, la cual constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, que sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas, consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su continuación y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.



En ese orden de ideas, y en lo concerniente al concepto de "cese en su prosecución" a que alude el referido artículo, es pacífico en esta Corte que, debe entenderse como una pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y en la medida que existan posibilidades de que las partes realicen actuaciones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, no las llevan a cabo (SCS Roles N° 833-2008, N° 44.505-2017 y N° 96.298-2021).

Décimo: Que, ahora bien, el fundamento que ha tenido la recurrente para impugnar por la vía de nulidad la decisión de los jueces de fondo, lo construye sobre la base de sostener que, existe una diligencia que estima útil, realizada por su parte antes de haberse cumplido el término de seis meses que prescribe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, y que consiste en que el 16 de febrero de 2024 se notificó expresamente de la sentencia definitiva y luego la impugnó, diligencias que estima corresponden a gestiones útiles.



Undécimo: Que, a la luz de lo expresado, y considerando lo obrado en autos, corresponde concluir que, a las gestiones invocadas por la parte recurrente, no puede atribuírseles la potestad de provocar la interrupción del término referido en el acápite que antecede.

En efecto y, en primer lugar, cabe precisar que, la notificación de la sentencia definitiva no corresponde a una "gestión" sino una actuación dentro del procedimiento y que, en todo caso, carece del carácter de "útil" si dicha diligencia, como expresaron los jueces de base, se realiza únicamente a la demandante debido a que no importa ni da cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de avanzar a la siguiente etapa, que en la especie, correspondía a la de impugnación.

Duodécimo: Que, de este modo, no habiendo cumplido por la actora la carga de dar impulso eficaz al proceso, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito, desde que, la parte demandante notificó al demandado de la sentencia definitiva, dictada



17 de agosto de 2023, sino hasta el día 27 de febrero de 2024, escenario que lleva a concluir que, el plazo de inactividad que conduce al abandono jamás fue interrumpido, a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde su inicio.

Décimo tercero: Que, por tanto, los jueces del tribunal de alzada, al decidir declarar el abandono del procedimiento, no han incurrido en el error de derecho que se les atribuye.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandante en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro (s) Sr. Zepeda.

Rol N° 19.254-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales



A., Sr. Diego Simpértigue L., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sr. Roberto Contreras O., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales, y Sr. Contreras por estar con feriado legal, Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y Sr. Zepeda por estar con permiso.



En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

